REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 7 de abril de 2021

Radicación: Tutela 110014003031**-2021-00100-**00

Se resuelve la acción de tutela de **Aldemar Quila Hernández** contra **Seguros Comerciales Bolívar SA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

Antecedentes

1. El accionante pretende que mediante el amparo de los derechos constitucionales reclamados, se ordene a la enjuiciada, el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de determinar su pérdida de capacidad laboral.

Como sustento de lo anterior, narró el pasado 22 de febrero de 2020 mientras de movilizaba en su bicicleta en la vía que de Bogotá conduce a Tunja fue arrollado por el vehículo de placas HGT-207. Indicó producto del accidente el Instituto Colombiano de Medicina Legal le otorgó una incapacidad de 30 días con secuelas médicas. Argumentó, en la data del 11 de noviembre del año anterior, presentó derecho de petición ante la aseguradora con el fin de que sea la entidad quien sufrague los honorarios de la Junta de Calificación, a lo que en respuesta del 29 de diciembre de la misma anualidad se le negó su petición, fundamentado en que esa no es una obligación de la aseguradora.

2. La accionada, recordó que a su cargo se expidió la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT No. 1530104507201 que amparaba el vehículo de placas HGT207, para la vigencia en la cual ocurrieron los hechos. Expuso a su favor, que asumió los costos de la atención médica del accionante y que el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT- tiene como finalidad amparar la muerte o los daños corporales que sufren las personas cuando resultan involucradas en un accidente de tránsito. Respecto de la petición concreta expresó: "Como se observa en las normas examinadas, los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT prevista legalmente y, por ende, es concluyente determinar que conforme con nuestra regulación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso".

3. La Junta Regional de Calificación sostuvo, después de verificar sus bases de datos, que no existe solicitud de calificación del señor Aldemar Quila Hernández. Adicional a lo anterior, aclaró por una parte, en los casos en que se solicita un dictamen para determinar la perdida de capacidad laboral en los accidentes de tránsito, la entidad actúa como perito, razón por la que sus decisiones no son susceptibles de ningún recurso; y por el otro, que atendiendo lo previsto en inciso tercero del art. 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015, *"cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez".*

4. En decisión del 25 de marzo de 2021, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado y ordenó la vinculación de Capital Salud EPS-S.

5. Capital Salud EPS-S alegó no ser la llamada a responder por las pretensiones de la acción constitucional, al tiempo que recordó *"que el articulo 142/ decreto 019/2012 indica que el pago de la junta regional de invalidez está a cargo de las administradoras colombianas de pensiones, administradoras de riesgos profesionales, las compañías de seguro que asuman el riesgo de invalidez y muerte, en este caso la póliza SOAT quien cuenta con cobertura para pago de indemnizaciones por invalidez y muerte. Teniendo en cuenta lo anterior, el pago de la junta regional de invalidez está a cargo de la entidad encargada de administrar el aseguramiento a través de la expedición de póliza SOAT, lo que desprende que CAPITAL SALUD EPS-S, sea desvinculada del presente trámite."*

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad, o particular en los casos previstos en la Ley. En esta oportunidad, como la acción de tutela se dirige contra un particular hay que tener en cuenta que este mecanismo constitucional procede respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión[1].

Deteniéndonos sobre el punto objeto de debate, ello es, la posible responsabilidad que le asiste a las Aseguradoras de sufragar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de quienes reclaman el amparo de la póliza del SOAT, se dejará por sentado lo previsto en el Decreto 056 de 2015 el cual en su art. 14 indica: "*La indemnización por incapacidad permanente será cubierta por: a) La compañía de seguros cuando se trate de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado esté amparado por una póliza de SOAT; (…) Parágrafo 1°.* ***La calificación de pérdida de capacidad será realizada por la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993****, modificado por el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012 y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación".*

A su vez el art. 41 de la Ley 100 de 1993 estatuye: *"El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. (…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-,* ***a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte****, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS,* ***determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez***

[1] Artículo 42 -numeral 4º- del Decreto 2591 de 1991.

***y el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales".* (resaltó el despacho).

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia T-400 de 2017 al analizar el caso de una ciudadana que pretendía por cuenta de la compañía aseguradora el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral sufrida a causa de un accidente de tránsito sostuvo:

> *"El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito establece una indemnización por incapacidad permanente para aquellos sujetos que hayan padecido daños corporales. Para que este amparo sea reconocido y desembolsado, es obligatorio presentar de conformidad con el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, el certificado de pérdida de capacidad laboral expedido por la autoridad competente según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993,* ***que para el caso objeto de estudio sería la entidad accionada QBE Seguros S.A., compañía de seguros que asumió el riesgo de invalidez y muerte, quien deberá determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de la accionante.***
>
> *Debido a la importancia del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues es el que va a determinar el monto de la indemnización, podrá ser impugnado ante la Junta Regional de Calificación de invalidez y de persistir la inconformidad podrá ser apelado ante la Junta Nacional.*
>
> *Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez. (…)*
>
> *En consecuencia, para el caso que nos ocupa, es deber de la compañía aseguradora QBE Seguros S.A., que es quien cuenta con la capacidad económica, asumir el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, en el caso de ser impugnada la decisión adopta por ellos en una primera oportunidad. En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos".*

De lo anterior, concluye el despacho que contrario a lo argumentado por Seguros Comerciales Bolívar SA sí es su responsabilidad calificar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral sufrida por la víctima de un accidente de tránsito y asumir en caso de ser impugnado el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación, ya que si bien el seguro es de carácter indemnizatorio, se torna indispensable determinar el porcentaje de la pérdida para lograr establecer el monto de la prestación económica.

MFGM

Así las cosas, se acogerán las pretensiones del amparo constitucional a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad social del señor Aldemar Quila Hernández y en consecuencia se ordenará al representante legal de Seguros Comerciales Bolívar SA y/o quien haga sus veces asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del quejoso.

Con todo, del material probatorio allegado al plenario, se evidencia el cumplimiento del fallo emitido el pasado 19 de febrero de 2021 por parte de la accionada, no obstante, se reiterará la orden a fin de sentar la posición una vez asumida por este despacho.

Decisión

Así las cosas, el **Juzgado Treinta Y Uno Civil Municipal De Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **Resuelve:**

Primero: Conceder la protección al derecho fundamental a la seguridad social de Aldemar Quila Hernández.

Segundo: Ordenar al Representante Legal de Seguros Comerciales Bolívar SA y/o quien haga sus veces que en un término de **dos (2) días** contados a partir de la notificación de este fallo, asumir el pago de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que se determine el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del quejoso.

Tercero: Comuníquese esta decisión por el medio más expedito e indíquese que por la situación de salud pública, únicamente se recibirán documentos a través del correo electrónico del juzgado.

Cuarto: Advertir a la tutelada que si bien este fallo es susceptible de impugnación, su cumplimiento es perentorio, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sexto: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

MFGM

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdd490bf71e323de453696dad2229b403c935f693644ce2d4aa47068bce454a1
Documento generado en 07/04/2021 11:28:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MFGM